



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN Nº 57/014

Expte. Nº 1044/2014

Montevideo, 9 de junio de 2014

VISTOS: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Aler S.A. contra la Resolución Nº 24/014 de fecha 6 de marzo, la que dispuso la adjudicación, entre otros, del ítem Nº 104 "Algodón Hidrófilo: en manta 4 kg." a la firma Akimex S.A., en el marco del Llamado Nº 33/2012 "Suministro de Material Médico Quirúrgico".

RESULTANDO: I) que Aler S.A. interpuso en el plazo constitucional sendos recursos de revocación y jerárquico contra la misma.

II) que por Resolución Nº 33/014 de fecha 24 de marzo se dispuso el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por los recursos administrativos interpuestos.

III) que, en síntesis, la recurrente manifiesta particular agravio respecto de la adjudicación del referido ítem Nº 104, indicando: a) que la Administración demandó la cantidad anual de 87.749 kilos y adjudicó 350.996 kilos, autorizando una compra cuatro veces mayor a la demanda, implicando un despilfarro de los fondos públicos; b) que su cotización se ajustó a la cantidad demandada y que ofreció la garantía porcentual correspondiente para el mantenimiento de la oferta, cumpliendo así con las condiciones del Pliego, presentando asimismo como muestra una manta de algodón de 4 kilos, siendo ambas condiciones práctica corriente, constante y pacífica de todos los procedimientos licitatorios convocados; c) que, en consecuencia, no debió ser descalificada por motivo de error en su cotización y en la constitución de la Garantía de Mantenimiento de Oferta; d) que entiende que se descalificó su oferta habiendo cotizado en estricto cumplimiento de los pliegos, lo que configura una clara desviación de poder; e) que según la Farmacopea Europea, Suplemento 2001, el algodón hidrófilo debe contener 100% de pureza, que el resultado de los análisis realizados por el L.A.T.U. a las muestras del producto ofertado por Akimex S.A. indican que el mismo contenía serias impurezas que incluso llegan al 15,7 %, además de contener otros elementos, por lo que ese producto debió descalificarse.

CONSIDERANDO: I) que esta Unidad compra por cuenta y orden de los Organismos usuarios, por lo que licita los objetos de compra y las cantidades que ellos demandan en función de sus necesidades y previsiones de suministro.

II) que en el Anexo I "Objeto de la Compra" del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado en cuestión se definió el ítem N° 104 como "Algodón Hidrófilo: En Manta 4 kg", determinándose la unidad de compra y en consecuencia la de cotización como "manta de 4 kilos" licitándose inicialmente la cantidad de 99.719 unidades.

III) que las cantidades demandadas de dicho ítem, entre otros, fueron rectificadas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) en forma previa a la apertura del Llamado, pasando de 99.719 a 87.749 mantas de 4 kilos, situación que dio origen al Comunicado N° 1 de fecha 4 de diciembre de 2012 y a las modificaciones de los documentos del Pliego allí informadas.

IV) que resulta falaz la observación de la recurrente en relación a que la adjudicación cuadruplicó las cantidades demandadas configurándose por ello una clara desviación de poder, ya que para el ítem N° 104 se demandaron y adjudicaron 87.749 unidades de compra, es decir, 87.749 mantas de 4 kilos, que equivalen a 350.996 kilos, no existiendo en consecuencia diferencia alguna entre ambas cantidades.

V) que adicionalmente, según lo establecido en el Pliego respectivo, la Administración no está obligada a adquirir las cantidades adjudicadas, siendo ellas un máximo de unidades a adquirir, por lo que en el caso de existir un error en ellas no necesariamente habrá una erogación consecuente con la cantidad máxima adjudicada, no teniendo fundamento el eventual despilfarro de fondos públicos anunciado.

VI) que en relación a la cotización de Aler S.A. respecto del ítem N° 104, ésta no respetó la unidad de compra solicitada - manta de 4 kilos - sino que cotizó por kilo, lo que implicó que constituyera una Garantía de Mantenimiento de Oferta de menor cuantía, correspondiente a un cuarto de su valor, lo que derivó en la descalificación de su oferta dado su apartamiento de lo dispuesto en la Cláusula N° 7 "Garantías" del Pliego, Documento A "Cláusulas Genéricas".

VII) que respecto del ítem N° 103, "Algodón Hidrófilo: Envase 0.4 Kg." Aler S.A. cotizó en envases de 400 gramos, ciñendo su oferta a la unidad de compra solicitada, quedando en consecuencia de manifiesto que Aler S.A. ajustó su cotización a la unidad de compra para su oferta del ítem N° 103, no así para la del ítem N° 104 utilizando distintos criterios para cotizar dos objetos de compra cuyas solicitudes de cotización eran análogas.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

VIII) que en el Anexo II "FORM.COMP.105 Presentación de Oferta Económica V08.xls" del Pliego, el Instructivo de Uso indica que en la columna de precio de la unidad de compra (sin impuestos) debe ir el precio del gramo, kilo, litro, etc, es decir, dicho Instructivo recoge la necesaria autonomía con que debe contar la Administración para determinar las distintas unidades de compra de los objetos licitados, en función de las necesidades del servicio, que en este caso particular respecto del ítem N° 103 se definió como "envase de 0.4 kg." y respecto del ítem N° 104 como "manta de 4 kgs".

IX) que tal cotización errónea del ítem N° 104 implicó la constitución de la Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto equivalente al 25 % del monto obligado a constituir, por lo cual la descalificación de esa oferta fue realizada en forma correcta.

X) que, por otra parte, la determinación del kilogramo como unidad de compra del ítem N° 104 en anteriores Llamados realizados por esta Unidad, que resulta un precedente administrativo, no configura fuente formal de derecho, habiéndose ajustado la Administración al análisis de la oferta presentada en relación al Pliego del Llamado en cuestión, no habiendo sido éste recurrido oportunamente por parte de Aler S.A.

XI) que en sendos informes solicitados por esta Unidad, la Dirección General de la Salud en fechas 2 y 12 de mayo informa que a la fecha del Acto de Apertura del Llamado, el producto "algodón hidrófilo" no requería ser registrado ante el Departamento de Evaluación de Tecnología Médica u otro Departamento del Ministerio de Salud Pública, que dicho Ministerio no registra los productos de bajo riesgo como lo es el "algodón hidrófilo", ejerciendo el control a través de la habilitación a las empresas, evaluando las buenas prácticas de fabricación y/o importación; que en la medida en que el "algodón hidrófilo" no se registra, no se han establecido por parte de ese Ministerio los requisitos técnicos que definan al algodón como "hidrófilo" y que no hay normativa vigente al respecto, agregándose que la Farmacopea Europea Suplemento 2001 no constituye Derecho Positivo en Uruguay, siendo meramente una pauta de referencia no vinculante.

XII) que en relación a los estudios realizados por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (L.A.T.U.) presentados en fecha 5 de noviembre de 2013 como prueba de la calidad del producto ofertado por Akimex S.A. sobre muestras proporcionadas por la recurrente, de las cuales fundamentalmente no se tiene certeza que pertenezcan al producto ofertado por la

adjudicataria en el marco del Llamado N° 33/2012, no se cumplió con el debido proceso, que establece el derecho del administrado a controlar la producción de la prueba.

XIII) que la determinación de las condiciones técnicas que en el mercado nacional debe cumplir el producto "algodón hidrófilo" es competencia exclusiva del Ministerio de Salud Pública, siendo competencia exclusiva de la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) actuante la determinación de las condiciones técnicas exigibles a ese producto en el marco del Llamado N° 33/2012 "Suministro de Material Médico Quirúrgico".

XIV) que, en consecuencia, el informe técnico elaborado por el L.A.T.U. no puede ser considerado como prueba pertinente o hábil para demostrar la calidad del producto ofertado por la firma Akimex S.A. en el Llamado N° 33/2012 respecto del ítem N° 104, ya que lo relevante al respecto es el dictamen de la C.A.T. teniendo en cuenta las muestras presentadas a tales efectos en el marco de dicho Llamado, tanto como lo que determine el Ministerio de Salud Pública respecto de la habilitación del oferente para comercializar el producto, en atención a su cometido de tutela de la salud de la población.

XV) que en fecha 18 de noviembre de 2013 la C.A.T. informa que los análisis del L.A.T.U. presentados por Aler S.A. resultan de una captura de muestras del mercado, no de las muestras testigo que se encuentran en custodia en la Unidad, entendiéndose que no era pertinente el análisis técnico de ningún Laboratorio para esos ítems, de lo contrario así se hubiera determinado en el Pliego, no ofreciéndole reparos la calidad de los productos ofertados para el ítem N° 104 por parte de Akimex S.A.


ATENCIÓN: a los informes que anteceden, a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007,

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar la Resolución N° 24/014 de fecha 6 de marzo de 2014, la que dispuso la adjudicación, entre otros, del ítem N° 104 "Algodón Hidrófilo: en manta 4 kg." en el marco del Llamado N° 33/2012 "Suministro de Material Médico Quirúrgico".
- 2º) Notificar a la firma impugnante y otorgar vista de las actuaciones administrativas a la firma Akimex S.A.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.

4


Cra. SOLANGE NOGUES
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones del
Ministerio de Economía y Finanzas